

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio al Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 68A de la ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”

Proyecto de Ley No. 362 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 68A de la ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”	
Autores	Dr. Jorge Méndez Hernández R.C. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Dr. Julio César Triana Quintero R.C. Huila. Dr. Carlos Germán Navas Talero. R.C Bogotá D.C. Dr. Harry Giovanni González García R.C. Caquetá Dr. Néstor Leonardo Rico Rico R.C. Cundinamarca Dr. José Gabriel Amar Sepulveda R.C. Atlántico Dr. Salim Villamil Quessep R.C. Sucre
Fecha de Presentación	28 de octubre de 2021
Estado	Pendiente rendir ponencia primer debate
Referencia	Concepto 03.2022

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en sesión del 18 de febrero de 2022, analizó y discutió el texto del Proyecto de Ley 362 de 2021 relacionado con el porte ilegal de armas.

I. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de Ley bajo estudio tiene por objeto *"modificar el artículo 68A de la Ley 599 del 2000 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de adicionar los tipos penales de "fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico" y "porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas" como aquellos que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales contemplados en el sistema penal colombiano."* Ello en procura de adoptar medidas que permitan la solución a los problemas de "ineficacia de la ley penal" relacionado con estos

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

delitos, y prevenir que se cometan otros punibles utilizando armas de fuego, como los homicidio, hurtos y lesiones personales.

El proyecto consta de un total de 5 artículos, incluido el de su vigencia.

ARTICULO	DESCRPCIÓN
Artículo 1	Modifica el artículo 68 A relacionado con exclusión de beneficios, adicionando “ <i>fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas</i> ”
Artículo 2	Modifica el párrafo del art 314 del C.P.P., no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación verse por el delito de porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso personal, eliminado la expresión “ <i>cuando concorra con el delito de concierto para delinquir</i> ”
Artículo 3	Modifica el art 317 del C.P.P. en el entendido de que los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 de ese canon, se incrementarán, cuando se trate de las conducta previstas en los artículo 365 y 366 del C.P
Artículo 4	Establece al Gobierno nacional el término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la ley, para implementar una política de desarme nacional.
Artículo 5	Vigencia, a partir de su promulgación, derogando las normas que le sean contrarias.

II. Observaciones político criminales.

Lo primero que se debe tener de presente es que el Consejo Superior de Política Criminal ha sido enfático y reiterado en precisar que los proyectos de ley y de acto legislativo que tengan incidencia en la política criminal de Colombia, deben contener unos presupuestos frente a su elaboración y fundamentación que permitan solventar una salida seria, responsable y consistente del estado en el que nos encontramos. Lo anterior, comporta mayor atención si tenemos en cuenta los índices de inseguridad ciudadana y los impactos sociales que conlleva para la sociedad las problemáticas actuales.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

A continuación, se plantean algunas observaciones político-criminales frente al estudio al proyecto de ley bajo estudio.

a. Observaciones a los artículos 1 y 2 de la iniciativa legislativa.

El artículo primero de la iniciativa legislativa modifica el artículo 68 A del Código Penal en el entendido de adicionar las conductas de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas** al catálogo de delitos excluidos de beneficios y subrogados penales.

Por su parte, el artículo segundo de la iniciativa, modifica el párrafo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que no procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación verse por el delito de porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso personal, eliminado la expresión “cuando concorra con el delito de concierto para delinquir.

Ambos artículos tienen como fundamento la restricción y exclusión de beneficios y subrogados penales. En este orden, la fundamentación expuesta en la exposición de motivos resulta insuficiente al carecer de evidencia empírica que soporte la necesidad de abolición de estos delitos, y cómo ellos, al estar excluidos de beneficios o subrogados, logran la prevención de la criminalidad. Aunado a lo anterior, hay una falta de fundamentación respecto a la incidencia de la medida en términos penitenciarios y fiscales, por lo que, en síntesis, tanto el articulado como la exposición de motivos, no cumplen con los presupuestos de construcción de una política criminal coherente, racional y fundamentada, lo que de pasó conlleva al incumplimiento de los principios de “evidencia empírica” y “previsión” que aprobó el Consejo Superior de Política Criminal en sesión del 27 de noviembre de 2018.

b. Observaciones al artículo 3º del Proyecto de Ley, por medio del cual se modifica el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 de ese canon, se incrementarán, cuando se trate de las conductas previstas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

Los autores de la iniciativa, a fin de soportar esta modificación a la ley procesal penal, indican que *“en este proyecto decidimos duplicar los términos para la detención preventiva para quienes estén siendo procesados por el delito de porte ilegal de armas, pues estas herramientas son utilizadas por quienes delinquen para agravar la violencia con que se comete el delito”*.

La fundamentación dada por los autores de la iniciativa para incorporar estos delitos en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, en sentir del Consejo Superior de Política Criminal, resulta insuficiente para brindar un concepto favorable al respecto,

Bogotá D.C., Colombia

pues la misma carece de un análisis serio y responsable que dé cuenta de la evidencia científica, técnica, empírica, usada para arribar a la conclusión de necesidad de aumento de los términos de la medida de aseguramiento cuando se trate de estos delitos, más aún, cuando, incluso el delito establecido en el artículo 366 del Código Penal es de competencia de los jueces penales del circuito especializado conforme lo dispone el artículo 35. numeral 23 del Código de Procedimiento Penal, por lo que sus términos ya se encuentran ampliados.

Adicionalmente, y como pasa con el punto anterior, hay una falta de fundamentación respecto a la incidencia de la medida en términos penitenciarios y fiscales, por lo que, en síntesis, tanto el articulado como la exposición de motivos, no cumplen con los presupuestos de construcción de una política criminal coherente, racional y fundamentada, lo que conlleva al incumplimiento de los principios de “evidencia empírica” y “previsión”.

- c. Observaciones al artículo 4 del Proyecto de Ley, por medio del cual se establece al Gobierno nacional el término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la ley, para implementar una política de desarme nacional.**

En relación con este artículo, se considera que la implementación de una política de desarme nacional resulta ser un mecanismo acertado y de concientización ciudadana, dando cabida a los principios de ultima ratio y mínima intervención del derecho penal, así como el de prevención, resaltando en esta oportunidad, por parte del Comité técnico de política criminal, que se busquen medidas de esta índole.

3. Conclusión

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, se concluye por parte del Consejo Superior de Política¹ Criminal emitir concepto **DESFAVORABLE** respecto al Proyecto de Ley bajo estudio.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHÁVES
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

¹ Decreto 2055 de 2014, artículo 3. Funciones del Consejo Superior de Política Criminal: “Emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo, que se encuentran en etapa de diseño, y antes de su trámite en el Congreso de la República, que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.”

Bogotá D.C., Colombia

Elaboró: Nabil Eduardo Quijano- Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria - Secretaría Técnica CSPC

Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal